

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de seis de junio del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01124/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por _____, a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00049/LERMA/IP/2018, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Lerma**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“Solicito los partes policiacos y/o documentos similares o análogos de del 17,18 y 19 de febrero de 2018”(sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Requerimiento de Aclaración y Aclaración a la Solicitud. El **Sujeto Obligado** en fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, requirió al particular aclarara, complementara o corrigiera datos de la solicitud; de ahí, que en la misma fecha el solicitante de acceso a la información, solicitara *el parte de la policía municipal*

y/o documentos análogos referentes a seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de Lerma de los días 17, 18, 19 de febrero de 2018.

3. Respuesta. Con fecha veinte de abril del año en curso, a través del sistema electrónico SAIMEX, el **Sujeto Obligado** notificó al particular la respuesta siguiente:

“...se envía respuesta a su solicitud de información en archivo adjunto. Se da respuesta con el oficio número DSML/DG/0128/2018, girado por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lerma...” (sic)

El **Sujeto Obligado** anexo el archivo **respuesta de la solicitud 00049LERMAIP2018.pdf**, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes, aunado a ello se analizarán en el apartado correspondiente.

4. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinte de abril de los corrientes por parte de la solicitante de información, quien expresó las siguientes argumentaciones:

a) Acto impugnado.

“Respuesta emitida por el Sujeto Obligado” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La respuesta a la solicitud de información no cumple con las formalidades establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información ya que no se fundamenta y motiva la clasificación de la información que requeri...”

(sic)

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante auto de fecha veintiséis de abril del dos mil ocho, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** envió en fecha treinta de abril de los corrientes, el archivo **acta extra rr01124.pdf**, en el momento procesal previsto en la Ley para formular informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos; en el que consta el acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Lerma de fecha veintisiete de abril del dos mil dieciocho, mismo que no fue hecho del conocimiento por no atender los requerimientos materia del presente recurso de revisión, por las consideraciones que se expondrá en el cuerpo de la presente.

8. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, el hecho de que el Recurso haya sido presentado el mismo día en que le fue notificada la respuesta a la Recurrente no debe desecharse ya que no hay una prohibición expresa en la Ley para realizarlo el mismo día y en atención a los principios generales del derecho todo aquello que no esté prohibido para el gobernado se tiene por permitido y por ende se debe de dar trámite al presente recurso.

Sirven de apoyo los criterios del Poder Judicial Federal con los rubros siguientes:

- *RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*¹
- *RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.*²

¹ **Cuerpo de la tesis:** Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea. Tesis: 1a. CCCXXXV/2014, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, pág. 619.

² **Cuerpo de la tesis:** El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; punto de partida que es acorde con el diverso 24, fracción I, de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los términos en el juicio de amparo destacándose, además, que en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, la interpretación de ambos preceptos permite concluir que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite

En conclusión, el medio de impugnación es procedente, aún y cuando se haya interpuesto el mismo día en que recibió la notificación de la respuesta, porque no hay impedimento legal al respecto; por lo tanto, se debe proceder al análisis de fondo hasta su resolución.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.

Tesis: 2a. LXXIII/2012, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, pág. 2037.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.”

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir

notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, proporciona un seudónimo, por ende no se tiene el nombre de la persona, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Dentro de este marco, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 176 y 179 fracción XIII del ordenamiento legal citado, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y los cuales prevén:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;...”

Por lo que tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la Revisión.

Por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Lerma transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora *Recurrente* y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Estudio del Asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante con base en los motivos de inconformidad del **Recurrente** y los argumentos del **Sujeto Obligado**, a fin de determinar si la respuesta contraviene las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De la lectura al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al diverso 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se tiene que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la facultad que tiene todas las personas de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en posesión de cualquier entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público³.

³ *Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona*

Bajo este contexto, cabe recordar que el particular le solicitó al Ayuntamiento de Lerma, los partes policiacos y/o documentos análogos referentes a seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de los días 17, 18 y 19 de febrero de 2018.

Una vez recibida la solicitud de acceso a la información, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** turnó el requerimiento al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lerma, quien tiene las atribuciones establecidas en la Ley de Seguridad del Estado de México, que responden a las siguientes:

“Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

- I. Participar en la elaboración del Programa Municipal de Seguridad Pública y del Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana;*
- II. Organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;*
- III. Aplicar las directrices que conforme a sus atribuciones expresas dicten las autoridades competentes para la prestación del servicio, coordinación, funcionamiento, normatividad técnica y disciplina del cuerpo preventivo de seguridad pública;*
- IV. Proponer programas para mejorar y ampliar la cobertura del servicio de policía preventiva;*
- V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;*
- VI. Promover la capacitación técnica y práctica de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal;*
- VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;*

en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

VIII. Denunciar oportunamente ante las autoridades competentes el extravío o robo de armamento a su cargo para los efectos legales correspondientes;

IX. Proporcionar a la Secretaría los informes que le sean solicitados;

X. Auxiliar a las autoridades estatales cuando sea requerido para ello; y

XI. Las demás que les confieran otras leyes.

En ese sentido, se advierte que el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, para conocer de lo requerido de conformidad con el artículo 162 de la Ley de la Materia⁴, debido a que el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lerma es el Servidor Público Habilitado responsable de organizar, operar, supervisar y controlar el cuerpo preventivo de seguridad pública municipal.

Ahora bien, es oportuno recordar que el Ayuntamiento de Lerma contestó al particular que, la información requerida es considera como información que únicamente es de control y manejo exclusivo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Consejo Estatal y otros órganos de seguridad pública que realizan una función pública de carácter constitucional supeditada al control y supervisión de órganos federales y estatales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 25, 27, 29, 32, 81, 63, 76, 77, y 78 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, de manera que se trata de información que podría incluso comprometer la seguridad de las personas afectadas o inmersas y/o vinculadas con la comisión de un ilícito, por lo que le revierte el carácter de reservada.

⁴Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, el *Recurrente* interpuso el presente medio de defensa señalando como acto impugnado la respuesta, ante la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información.

De ahí, que en fecha treinta de abril de los corrientes el **Sujeto Obligado** enviara el archivo **acta extra rr01124.pdf** en el etapa procedimental que tenía para rendir informe justificado, y en su caso, para ofrecer pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que son contrarias a derecho⁵. Mismo que no fue hecho del conocimiento del particular por no reunir los requisitos de fundamentación y motivación que rigen todo acto de autoridad de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son mataría de *litis* en el presente asunto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia del texto y rubro siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

⁵ Cfr. Artículo 185 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Antes de abordar el fondo del asunto materia del presente medio de impugnación, cabe decir, que si bien es cierto para fijar la entrega de la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es necesario analizar las atribuciones de los sujetos obligados en relación con la información solicitada, para así estar en posibilidades de determinar si cuenta con ella, lo cierto es que ello no es necesario si el sujeto obligado asume la posesión de la información, y en el asunto materia de la presente resolución, el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella, al pronunciarse diciendo que tenía el carácter de reservada; en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia⁶, y se procede a analizar si resulta procedente clasificar la información como reservada; toda vez que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 3 fracciones XII, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios

⁶ La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

Sin embargo, y como ya fue dicho en los párrafos que preceden, hay información que no resulta procedente ordenar por actualizar un supuesto de clasificación, entendida esta como el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguna causal de reserva o confidencialidad de la información, en tal virtud, es que resulta imprescindible analizar la naturaleza de la información solicitada, consistente en el parte de la policía municipal y/o documentos análogos referentes a seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de Lerma de los días 17, 18, 19 de febrero de 2018, a fin de determinar si actualiza una causal de reserva o confidencialidad como lo hizo valer el **Sujeto Obligado** en su respuesta.

En ese contexto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que se consideran servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres

órdenes de gobierno a aquellos que pertenecen a la Carrera Policial⁷, definida ésta en el artículo 78, como el sistema de carácter obligatorio y permanente, conformen al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales, las cuales se integran jerárquicamente considerando al menos las siguientes categorías:

“Artículo 80.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán la organización jerárquica de las Instituciones Policiales, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;*
- II. Inspectores;*
- III. Oficiales, y*
- IV. Escala Básica.”*

Ahora bien, el artículo 109 de la Ley en comento, dispone que la Federación, los Estados, el entonces Distrito Federal y los **municipios**, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre seguridad pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

Mientras que en los artículos 41 fracciones I y II y 43, establecen la adopción del informe policial homologado por parte de las Instituciones Policiales, quienes deberán registrar los datos de las actividades e investigaciones que realice, información que están constreñidos a enviar a la instancia que corresponda en el cumplimiento de sus misiones para su análisis y registro, los cuales deberán contener cuando menos el área que lo emite, usuario capturista, datos generales del

⁷ Cfr. Artículo 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

registro, tipo y subtipo de evento, ubicación del evento, descripción de los hechos, entrevistas realizadas, y en caso de detenciones, nombre, motivos, descripción de la persona, objetos encontrados y lugar en que fue puesto a disposición⁸.

Mientras que los diversos, 72, 75 y 100 fracción IV inciso z) de la Ley de Seguridad del Estado de México, prevén lo siguiente:

“Artículo 72.- Los elementos de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Sistema Estatal, y éste a su vez al Centro Nacional de Información, a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo establecido en la Ley General y esta Ley.

Artículo 75.- Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales, conforme a las funciones asignadas en la normatividad de cada corporación:

(...)

z) Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se requieran por el Ministerio Público para la investigación, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;...”

⁸ *“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;*

Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

Preceptos legales que confieren a las Instituciones Policiales la obligación de dar aviso administrativo inmediato a las detenciones al Sistema Estatal y este a su vez al Centro Nacional de Información a través del informe policial homologado, el cual deberá ser llenado en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, apoyándose en los conocimientos que resulten necesarios.

Como se observa, las Instituciones Policiales deberán llenar el informe policial homologado en términos de los acuerdos tomados, es por ello, que se emiten los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), los cuales establecen las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información oportuna, confiable y veraz sobre los hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o falta administrativa.

Sin soslayar, que el artículo 19 de la Ley General de Seguridad, establece que el Centro Nacional de Información, es el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;*
- II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;*
- III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;*
- IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;*

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

En congruencia con los argumentos planteados el artículo 5 fracción de la multicitada Ley General, dispone que las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública se integra, con información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema⁹.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 112 de la Ley General de Seguridad, constriñe a los agentes policiales que realicen detenciones a dar aviso al Centro Nacional de Información a través del Informe Policial Homologado, mientras que el 116, determina que las Instituciones de Seguridad Públicas son responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran el registro.

En este contexto, es relevante insertar el contenido del párrafo tercero del artículo 110 de la Ley en estudio, que reza así:

⁹ Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: ... II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema...

“Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

De manera, que en la información solicitada concurre información clasificada como reservada y confidencial, esto es así, conforme al análisis que precede, en el que se determinaron los elementos que integran el bien llamado informe policial homologado, y no así parte policiaco como lo señaló el *Recurrente* en su solicitud de acceso a la información.

Esto es así, tomando en consideración que se actualizan hipótesis de reserva previstas en el artículo 140 de la Ley de la Materia, que dispone que la información es reservada cuando comprometa la seguridad pública, obstruya la prevención o persecución de los delitos, se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de México y Municipios y no la contravengan.

Se robustece lo anterior, con el criterio de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto y rubro siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.”*

Esto es así, en razón a que si bien es cierto es indispensable que la sociedad se haga conocedora de la información peticionada de origen, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, como es la seguridad pública y la consecución de la investigación de probables hechos delictivos y/o faltas administrativas.

A este respecto, de conformidad con los artículos 91 y 140 fracciones I y XI de la vigente Ley de Transparencia, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, y la que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;


(...)

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.” (Sic)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

En el caso en particular, es necesario limitar la publicación de la información solicitada, ya que podría poner en riesgo la seguridad pública, sin soslayar que la misma tiene el carácter de reservada por disposición expresa del artículo 110 en relación directa con la fracción II del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debido a que su difusión, facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública.

Ahora bien, como ya fue señalado en los antecedentes de la presente resolución, el **Sujeto Obligado** envió el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del ayuntamiento de Lerma, de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, sin embargo, la misma no reúne el mínimo de requisitos señalados en la Ley de la Materia, conforme a la siguiente esquematización que se realiza:

	Colma	Contenido
1. Número de folio de la solicitud	Sí.	 <p>AYUNTAMIENTO DE LERMA 2016 - 2018 2016 Ayuntamiento de Lerma en el Estado de México</p> <p>La solicitud de acceso a la información pública formulada por la Unidad de Transparencia, con el número de solicitud 00049/LERMA/IP/2018.</p> <p>II La UNIDAD DE TRANSPARENCIA, requirió a "EL SOLICITANTE", para que aclarara o complementara la información solicitada, presentando dicha aclaración en una decisión de abril del año dos mil dieciocho para quedar como sigue: "Buenas tardes respecto al requerimiento de aclaración, solicito el parte de la policía municipal y/o documentos análogos referentes a seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de Lerma de los días 17, 18, 19 de febrero de 2018".</p>
2. Referencia de la información solicitada		
3. Fundamento Legal;	Sí.	"... de conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracciones I, IV, VI, VII IX, X, XI y artículo 143 Fracciones I, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.
4. Prueba de Daño;	No.	

<p>5. Conexión entre los fundamentos y motivos que dieron origen a la clasificación;</p>		<p>PRIMERO.- La información solicitada por el C. EL GRAN NIETZSCHE mediante la solicitud 00049/LERMA/IP/2018 y el Recurso de Revisión con número de folio 01124/INFOEM/IP/RR/2018 relativa al "parte de la policía municipal y/o documentos análogos referentes a seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de Lerma de los días 17, 18,19 de febrero de 2018", no puede ser entregada al particular en tanto que se encuentra restringido su acceso.</p> <p>SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones I, IV, VI, VII IX, X, XI y artículo 143 fracciones I, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativo a los archivos "parte de la policía municipal y/o documentos análogos referentes a seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de Lerma de los días 17, 18, 19 de febrero de 2018". Que se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lerma, lo cual se clasifica como Confidencial por tanto se restringe su acceso a los particulares.</p>
<p>6. Plazo de reserva; y</p>	<p>No.</p>	<p>Del documento no se desprende el periodo de reserva de la información.</p>
<p>7. Documentos que se reservan.</p>	<p>Sí.</p>	<p>En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia, por unanimidad de todos sus integrantes se llegó al ACUERDO CT/01/02: Se aprueba el proyecto y se clasifica como información Confidencial relativo a los archivos "parte de la policía municipal y/o documentos análogos referentes a seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de Lerma de los días 17, 18, 19 de febrero de 2018". Que se encuentra bajo resguardo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Lerma, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 fracciones I, IV, VI, VII IX, X, XI y artículo 143 fracciones I, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.</p>

Al margen, del contenido de la tabla que precede, se tiene que el **Sujeto Obligado** hizo referencia en su acuerdo al número de folio de la solicitud e información requerida por el particular, los documentos que se reservan y el fundamento legal; no obstante lo anterior, no fijo el plazo de reserva de la información, no realizó la prueba de daño, además de clasificar la información como confidencial.

En consecuencia, se violenta lo prescrito en los en los artículos 3, fracción XXXIII, 128, 129 131, 140 y 141 de la Ley de Transparencia de la Entidad¹⁰, al no otorgar

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **XXXIII. Prueba de Daño:** Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

certidumbre al *Recurrente* del por qué la entrega del informe policial homologado generaría una afectación, dicho de otra manera, dejo de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que la entrega de la mencionada información se ajusta a algún supuesto de reserva previsto en la Ley de Transparencia en la Entidad; máxime, que no existe conexión entre los fundamentos jurídicos que permiten reservar la información y los motivos que hacen posible la clasificación que incluyan la prueba de daño.

Por ello, resulta procedente ordenar el acuerdo de clasificación de información reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 122, 125, 128, 129, 130, 131,

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; 2. La recaudación de las contribuciones. VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

132 fracción II, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, que incluya la prueba de daño a fin de establecer el perjuicio que podría provocar la entrega de la información, toda vez que los artículos 128 y 129 de la Ley de la Materia, disponen que para que los sujetos obligados puedan invocar una causa se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual se justifique que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable al superar el interés público de que se difunda atendiendo al principio de proporcionalidad y el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.

En este sentido, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su numeral Trigésimo Tercero que para la aplicación de la prueba de daño los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por cuanto al plazo de reserva de la información (6), el artículo 125 de la Ley de la Materia, dispone claramente que la información podrá ser clasificada con el carácter de reservada por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes de su cumplimiento dejaran de existir los motivos de su reserva, pero excepcionalmente y con aprobación del Comité de Transparencia los sujetos obligados podrán ampliar el periodo por cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsistente las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño¹¹, en la que se justificaran las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad como fundamento. Dicho de otra manera el acuerdo deberá contar con la debida

¹¹ Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, debiendo establecer el fundamento jurídico en que se basa sus determinaciones y la exposición razonada que justifique la reserva de información.

Cabe decir, que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la ley de la materia como información clasificada, en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Visto de esta forma, el acuerdo de clasificación de información no reúne los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en nuestra Carta Magna, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que no acreditó el supuesto normativo al no realizar la prueba de daño a fin de establecer que la información solicitada constituye información con el carácter de reservada por actualizar o potencializar un riesgo o amenaza al otorgar acceso al informe policial homologado, máxime que fue clasificada como confidencial.

En esa tesitura, se concluye que el Ayuntamiento de Lerma no satisfizo el derecho de acceso a la información del particular, al emitir un pronunciamiento carente de fundamentación y motivación y sin reunir los requisitos enmarcados en la Ley de

Transparencia en la Entidad, por tanto los agravios del particular devienen fundados, por ello, con base en lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente revocar la respuesta del **Sujeto Obligado** a efecto de que emita el acuerdo de clasificación de información reservada fundado y motivado mediante la aplicación de la prueba de daño, y lo entregue vía Saimex al particular.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por el *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Lerma.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Lerma, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00049/LERMA/IP/2018**, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO, de lo siguiente:

1. Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada, el informe policial homologado referente a

seguridad pública, vialidad y tránsito de Lerma o bien de la cabecera municipal de Lerma, de los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DEL

DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS
TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

